



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
31/01/2020
EIXIDA NÚM. 02634

Comunidad de Regantes del Cuarto Canal de Poniente
Sr. presidente
Crta. Abanilla S/N - La Murada
Orihuela - 03315 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1900306
=====

(Asunto: Falta de respuesta a solicitud)

Sr. Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que, con fecha 3 de octubre de 2018, presentó escrito en la Comunidad de Regantes del Cuarto Canal de Poniente, solicitando una serie de informaciones y que, a fecha de interponer la presente queja el 31 de enero de 2019, no había recibido respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Comunidad de Regantes, que nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente: Que, efectivamente, el Sr. (...) presentó escrito en la Comunidad en fecha 3/10/2018 y que, por error en la tramitación, no se contestó, así que en la próxima Junta de Gobierno se procederá a cursar la respuesta procedente.

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, extremo que realizó, ratificando su petición inicial y reivindicando su derecho a obtener la información solicitada.

Que, con fecha 3/04/2019, se dictó diligencia de ampliación para constatar si la Comunidad de Regantes había contestado el escrito inicial de la presente queja. Esta respondió en fecha 1/08/2019, manifestando que, con fecha 29/07/2019, habían contestado el escrito del autor de la queja. Sin embargo, el Sr. (...) nos comunicó su rotundo desacuerdo con lo informado por la Comunidad.

Con fecha 22/10/2019 se dictó una nueva diligencia de ampliación, transmitiendo a la Comunidad de Regantes la no contestación a lo solicitado por el autor de la queja. Ésta

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 31/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

reiteró el escrito de 29/072019 y el interesado también reiteró sus pretensiones de obtener la información solicitada en su escrito inicial.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente. En ese sentido, se plantea, esencialmente, la demora en contestar al escrito de fecha 3 de octubre de 2018, presentado por el ciudadano, que solicitaba información sobre las obras mayores y menores efectuadas en los últimos cuatro años, con relación de adjudicatarios y presupuesto de adjudicación de todas ellas, así como certificado de los honorarios abonados a los técnicos por la redacción de los proyectos, direcciones de obra, y elaboración de memorias valoradas. La Comunidad de Regantes del Cuarto Canal de Poniente, a lo largo del expediente, reconoció que, por error, no había contestado el escrito inicial del autor de la queja y más tarde, el 29/07/2019, notificó al interesado un escrito donde manifestaba que, como comunero, debía de saber los datos que pedía referentes al año 2018 y que de los anteriores no podían informar porque era competente una Junta de Gobierno distinta a la actual.

Teniendo en cuenta estos hechos, conviene destacar que el escrito presentado por el autor de la queja ante la Comunidad de Regantes, solicitando acceder a una información pública, tiene apoyo legal tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (art.20.1), como en la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana (art.17.1 y 2), que reconocen el derecho a recibir una respuesta de la Comunidad de Regantes en el plazo máximo de un mes, ampliable a dos meses.

La Administración, pues, está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una contestación expresa dentro de plazo.

Pero la Administración no solo está obligada a resolver de forma expresa todos los procedimientos. cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro de un plazo máximo, sino que, también, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que esa resolución ha de ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado (art. 88.2).

En el presente caso, la Comunidad de Regantes reconoció en febrero de 2019, y a requerimiento de esta Institución, que no había contestado el escrito de un comunero que se había dirigido a ellos en octubre de 2018 y se comprometió a contestar al Sr. (...), extremo que llevó a cabo el día 29 de julio de 2019, es decir 10 meses más tarde del escrito inicial, y, a mayor abundamiento, no aporta en su escrito del mes de julio ninguna información de la solicitada por el interesado, es decir, infringe los preceptos legales que exigen contestar los escritos dentro de un plazo legal máximo y, además, incumple la obligación legal de dictar una resolución congruente con lo solicitado por el ciudadano, tan solo manifiesta a nuestro requerimiento, como justificación a la tardanza en contestar al interesado, que la Junta de Gobierno no tiene entre sus prioridades atender las constantes solicitudes, recursos y denuncias interpuestas por el Sr. (...).

Es cierto, por tanto, que el Sr. (...) está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, su derecho de petición y su derecho a una buena administración,

derechos todos ellos reconocidos en la Constitución Española (arts. 23.1, 29.1, 103.1 y 105) y en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (arts. 8.1 y 9.1).

Ahora bien, este derecho no es ilimitado y ambas leyes de transparencia, estatal y autonómica permiten a la Administración inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de ambas leyes, detallando el art. 49 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, de desarrollo de la Ley valenciana 2/2015, de transparencia, qué se entiende por el carácter abusivo del derecho a la información.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **Comunidad de Regantes del Cuarto Canal de Poniente** que se extremen al máximo los deberes legales que se extraen de los artículos 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, del artículo 17.1 y 2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana, y del artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, resuelva las solicitudes de acceso a la información pública que planteó el Sr. (...) en el plazo máximo legalmente establecido, aplicando, en su caso, las causas de inadmisión legalmente previstas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana